

De las afirmaciones realizadas por las partes actoras, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1.1. Emisión de lineamientos. El 4 de septiembre de 2020, el *Consejo General* emitió los siguientes acuerdos:

- CGIEEG/044/2020¹ mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas, así como en la integración del Congreso del estado y ayuntamientos, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
- CGIEEG/038/2020² mediante el cual se aprobó el Reglamento para la postulación de candidaturas indígenas del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y se informó a los partidos políticos los municipios en los que deberán postular fórmulas de candidaturas integradas por personas indígenas en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

1.2. Inicio del proceso electoral. El 7 de septiembre de 2020, el *Consejo General* emitió el acuerdo CGIEEG/045/2020³, por el que emitió la convocatoria a elecciones ordinarias para diputaciones al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y la renovación de los 46 ayuntamientos del Estado de Guanajuato; así como el acuerdo CGIEEG/046/2020⁴ mediante el cual se expidió la convocatoria dirigida a ciudadanas y ciudadanos con interés en postularse como candidatas y candidatos independientes para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, se aprobaron los formatos y reglas de operación respectivas y se determinaron los topes de gastos que podían erogar durante la etapa

¹ <https://ieeg.mx/documentos/200904-extra-acuerdo-044-pdf/>

² <https://ieeg.mx/documentos/200904-extra-acuerdo-038-pdf/>

³ <https://ieeg.mx/documentos/200907-sesion-instalacion-acuerdo-045-pdf/>

⁴ <https://ieeg.mx/documentos/200907-sesion-instalacion-acuerdo-046-pdf/>

de apoyo ciudadano las personas que pretendieran postularse como candidatas o candidatos independientes. Con tales actos, se tuvo por iniciado el proceso electoral local 2020 – 2021.

1.3. Modificación de lineamientos para candidaturas indígenas. El 18 de diciembre de 2020 el *Consejo General* emitió el acuerdo CGIEEG/106/2020⁵ mediante el cual se indicó la redacción de la fracción II, del artículo 8, del Reglamento para la postulación de candidaturas indígenas ya citado, en atención a la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SM-JDC-362/2020** y **SM-JDC-364/2020** acumulados.

1.4. Presentación de los Juicios ciudadanos. El 19 de febrero de 2021 **** ***** ***** presentó su demanda ante este tribunal. El 22 siguiente lo hizo ***** ***** ***** ***** ***** . Ambos manifestaron como acto impugnado la omisión del *Consejo General* de implementar acciones afirmativas en beneficio de grupos en situación de vulnerabilidad como lo son la comunidad LGBTIQ+(sic) y personas con discapacidad, para acceder a cargos de elección popular en las próximas elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos, pretendiendo con ello que se designara un número de espacios y fórmulas para candidaturas a diputaciones locales y regidurías de la comunidad LGBTIQ+(sic), señalando que sólo se habían implementado para el acceso de la mujer, siendo que no es el único grupo desventajado.

1.5. Turno. Mediante acuerdos de fechas 22 y 23 de febrero del año en curso, se turnaron los expedientes a la Tercera ponencia para su substanciación.

⁵ <https://ieeg.mx/documentos/201218-ord-acuerdo-106-pdf/>

1.6. Radicación y requerimiento. El 25 de febrero siguiente, en el expediente **TEEG-JPDC-06/2021**, la ponencia instructora emitió acuerdo de radicación de la demanda. Luego, el 3 de marzo del año en curso realizó diversos requerimientos a **** ***** ***** para la debida integración del expediente.

En similares términos se actuó en el expediente **TEEG-JPDC-07/2021** para requerir a la actora ***** ***** ***** ***** .

1.7. Emisión del acuerdo CGIEEG/077/2021⁶. El día 09 de marzo de 2021, el Consejo General del *IEEG* aprobó los *Lineamientos para el registro de candidaturas en el proceso electoral local ordinario 2020-2021*.

1.8. Admisión. El 15 de marzo del año en curso, la ponencia instructora emitió el acuerdo respectivo y ordenó correr traslado, con copia de la demanda y anexos, a la autoridad responsable, a la parte tercera interesada Congreso del Estado de Guanajuato y a cualquier persona que creyera tener dicho carácter, para que, de estimarlo conveniente, realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas; plazo dentro del cual comparecieron la responsable y el órgano legislativo en cita. En esta misma fecha, se tuvo a ***** ***** ***** dando cumplimiento a los requerimientos efectuados, no así a **** ***** ***** ***** .

1.9. Acumulación. Mediante auto de fecha 22 de marzo de 2021, se acordó la acumulación del TEEG-JPDC-07/2020 al TEEG-JPDC-06/2021, para ser resueltos en una sola sentencia.

1.10. Cierre de instrucción. El 22 de marzo de 2021, se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

⁶ Consultable en la liga electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/210309-extra-acuerdo-077-pdf/>

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y competencia. Este tribunal es competente para conocer y resolver los medios de impugnación acumulados, en virtud de tratarse de *Juicios ciudadanos* promovidos con la finalidad de impugnar lo que estimaron las partes actoras como una omisión del *Consejo General* de implementar acciones afirmativas en beneficio de grupos en situación de vulnerabilidad como lo son la comunidad LGBTIQ+(sic) y personas con discapacidad, para acceder a cargos de elección popular en las próximas elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos, pretendiendo con ello que se designara un número de espacios y fórmulas para candidaturas a diputaciones locales y regidurías de la comunidad LGBTIQ+(sic), señalando que solo se habían implementado para el acceso de la mujer, siendo que no es el único grupo desventajado, cuyo impacto es exclusivamente en el ámbito territorial de Guanajuato, donde este tribunal ejerce su jurisdicción⁷.

2.2. Sobreseimiento de los *Juicios ciudadanos* por haber quedado sin materia. El Pleno de este tribunal, considera que, en el caso concreto, del análisis del acto reclamado en relación con las constancias del expediente, **se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 421, fracción III, de la *Ley electoral local*, consistente en que ha quedado sin materia el medio de impugnación, de conformidad con los siguientes razonamientos:**

La disposición legal en cita determina que **procede el sobreseimiento cuando desaparezcan las causas que motivaron la interposición del medio de impugnación, de tal manera que quede totalmente sin materia**, es decir, que antes de que se dicte resolución o sentencia sobre los hechos que conforman la litis, ocurra un cambio de

⁷ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I y 388 al 391 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 24 fracciones II y III del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

situación jurídica que haga innecesario el análisis de lo solicitado por la parte accionante.

Ahora bien, es de mencionar que para actualizar esta causa de improcedencia es necesario que se aprecien dos elementos:

- I. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
- II. Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

El último elemento es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Esto es así, porque lo que en realidad conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Por tanto, cuando se actualiza este supuesto, conforme a derecho, lo procedente es dar por concluido el juicio mediante una sentencia de desechamiento de la demanda, si la situación se presenta antes de su admisión, o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si esta ya fue admitida como en el caso acontece.

De igual forma, resulta oportuno señalar que, el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante el dictado de una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado autónomo e imparcial, dotado de facultades jurisdiccionales y se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Así también es pertinente hacer notar que un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio; así cuando cesa o desaparece éste, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la

pretensión o la resistencia, o bien, **porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado**, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la sustanciación del medio de impugnación, ni entrar al estudio de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promuevan, para controvertir actos de las autoridades u órganos partidistas correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en la que ha establecido el órgano legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado; sin embargo, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción de su objeto, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Criterio que ha sido asumido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia **34/2002**, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**⁸.

En dicha jurisprudencia, se precisa que la razón de ser de la citada causa de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del medio de impugnación en materia electoral promovido.

La *Sala Superior* ha señalado que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades u órganos señalados como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellas, tengan como efecto

⁸ Consultable en la página electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=IMPROCEDENCIA.,EL,MERO,HECHO,DE,QUEDAR,SIN,MATERIA,EL,PROCEDIMIENTO,ACTUALIZA,LA,CAUSAL,RESPECTIVA>

inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo⁹.

En el caso concreto, las personas actoras impugnan la omisión del *Consejo General* de pronunciarse sobre la emisión de acciones afirmativas en beneficio de grupos en situación de vulnerabilidad como lo son la comunidad LGBTIQ+(sic) y personas con discapacidad, para acceder a cargos de elección popular en las próximas elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos, pretendiendo con ello que se designe un número de espacios y fórmulas para candidaturas a diputaciones locales y regidurías de la comunidad LGBTIQ+(sic), señalando que sólo se habían implementado para el acceso de la mujer, siendo que no es el único grupo desventajado.

En consecuencia, la pretensión de las partes actoras en los *juicios ciudadanos*, estriba en que la sentencia que se dicte, ordene al *Consejo General* que, de manera inmediata, se pronuncie y emita acciones afirmativas en beneficio de los grupos en situación de vulnerabilidad como lo son la comunidad LGBTIQ+(sic) y personas con discapacidad, para acceder a cargos de elección popular en las próximas elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos.

No obstante, en las alegaciones hechas por el *Consejo General* en su comparecencia como autoridad responsable, así como por el Congreso del Estado de Guanajuato como interesado en el asunto, se resaltó la improcedencia de los juicios precisamente porque tal omisión había dejado de actualizarse, al haberse emitido el 09 de marzo el acuerdo **CGIEEG/077/2021**¹⁰, el que se remitió a este tribunal en copia certificada¹¹, mediante el cual se aprobaron **los Lineamientos para el**

⁹ Al respecto véase, la sentencia dictada por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JRC-39/2014.

¹⁰ También consultable en la liga electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/210309-extra-acuerdo-077-pdf/>

¹¹ Con valor probatorio pleno en términos de lo señalado en el artículo 410 fracción I en relación con el artículo 411 fracción II y 415 párrafos primero y segundo, de la Ley electoral local.

registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Tales lineamientos contienen precisamente disposiciones que tienen por objeto garantizar el cumplimiento de los principios rectores en la postulación y registro de candidaturas del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y como un **instrumento que busca tener un efecto positivo y progresista para asegurar que la ciudadanía pueda acceder efectiva e igualitariamente a los diversos cargos de elección popular.**

Del contenido de dicho acuerdo, se advierte que como principales ejes rectores que motivaron su elaboración, se encuentran los relativos a la paridad de género y la “...**eliminación de aquellos obstáculos que generen o pudieran generar discriminación en perjuicio de las personas y, particularmente, de los grupos en situación de vulnerabilidad o de atención prioritaria**”.

Así, se incluyó el *Título cuarto*, denominado precisamente como “*De las acciones afirmativas*”. En este apartado se regula lo referente a la postulación de candidaturas indígenas, así como la **inclusión y participación política de las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.**

Además, para la emisión del acuerdo que se analiza, el *Consejo General* consideró el escrito presentado por diversas personas, por el que solicitaban que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato emita acciones afirmativas para que personas pertenecientes a grupos o personas en situación de vulnerabilidad pudieran acceder a candidaturas, y eventualmente, al ejercicio de cargos de elección popular.

Es conveniente resaltar también que, al distinguir el objeto de tales lineamientos, se incluye el establecer condiciones para la inclusión de

todas las personas en el registro de candidaturas para el actual proceso electoral local ordinario. Así se cita:

Objeto

Artículo 1. Los presentes lineamientos son de orden público y observancia obligatoria para el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, partidos políticos, coaliciones y aspirantes a candidaturas independientes. Tienen por objeto regular el procedimiento de registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, así como **establecer condiciones para la inclusión de todas las personas**, conforme a lo previsto en los tratados internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

(Lo resaltado es propio)

De manera particular se hace referencia al Capítulo III, del Título cuarto, denominado “De las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad”, en el que se encuentra el artículo 49, del contenido siguiente:

Inclusión y participación política

Artículo 49. Los partidos políticos y coaliciones procurarán la postulación de personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual, las juventudes, mayores de 60 años u otras pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, garantizando así una inclusión real en la participación política.

Tal norma, sin duda, permite confirmar que los referidos lineamientos ya emitidos por el *Consejo General* y vigentes para el presente proceso electoral, **dejan sin materia los juicios que se resuelven**, pues en ellos se alegaba la omisión de emitir esta normativa, la que se expidió, como ya se dijo, el 9 de marzo del año en curso, es decir, días después de haberse presentado las demandas que denunciaban la omisión de su emisión.

Así las cosas, el Pleno de este tribunal advierte que la pretensión de las partes actoras se ve colmada y los *Juicios ciudadanos* que aquí se analizan quedan sin materia, al haberse generado una nueva situación jurídica que, en todo caso, podría ser motivo de impugnación por parte de las partes actoras, pero no forma parte de la litis en estos *Juicios ciudadanos* acumulados.

En consecuencia, se determina que los medios de impugnación que por esta vía se resuelven, han quedado sin materia y, por ello, resultan improcedentes y deben sobreseerse los asuntos.

3. PUNTOS RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **sobreseen** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuestos por **** * y ***** en términos de lo precisado en el apartado **2.2.** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente, por medio de los **estrados** de este órgano jurisdiccional, a las partes actoras; **mediante oficio** al **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato** en su domicilio oficial, así como al **Congreso del Estado de Guanajuato**; y por medio de los estrados de este tribunal a cualquier otra persona que pudiera tener interés en este asunto; anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Comuníquese la presente resolución a través de los correos electrónicos que para tal efecto se hayan señalado.

Asimismo, **publíquese** la presente determinación en la página electrónica **www.teegto.org.mx**, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, Magistradas Electorales **María Dolores López Loza** y **Yari Zapata López**, Magistrado Electoral **Gerardo Rafael Arzola Silva**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado Instructor y Ponente el último

nombrado, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-

Versión pública. - Se eliminan nombres y demás información concerniente a personas físicas identificadas o identificables. Fundamento.- Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 2, fracción II y 3, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; Artículos 25, fracción VI, 68, 76 y 77, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.